



Valledupar, 22 de enero de 2024

Referencia: Proceso Verbal - Pertenencia  
Radicado: 20001 31 03 004 2023 00161 00  
Demandante: NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE  
Demandados: TATIANA MARGARITA RAMIREZ RODRIGUEZ  
ORIANA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ  
PERSONAS DETERMINADAS  
Asunto: *Inadmite demanda*

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne los requisitos previstos para su admisión según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será inadmitida para que el extremo demandante pueda subsanarla en 5 días, so pena de rechazarla como establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se observa que el extremo demandante dirige la demanda contra TATIANA MARGARITA RAMIREZ RODRIGUEZ Y ORIANA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ quienes de acuerdo al certificado especial aportado figuran cada una como titulares de dominio del 25% de la 1/6 parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-27474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sin embargo, en las pretensiones establecidas en la demanda se pide la declaración de pertenencia del inmueble sin que se determine claramente si es sobre el porcentaje mencionado o sobre la totalidad del inmueble.

Asociado a lo anterior, en el evento de procurar el dominio del inmueble en su totalidad, el certificado especial aportado en la demanda informa que el inmueble pretendido en usucapión pertenece a distintos titulares que son omitidos en la demanda, así que en ese escenario las pretensiones examinadas tampoco reúnen el requisito de claridad y precisión exigido por el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., cuyo aspecto refuerza la inadmisión de la demanda para que se ajuste a los lineamientos indicados.

Se advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones hechas con el motivo de la inadmisión, es decir, integrada con la precisión de las pretensiones conforme a lo expuesto en esta providencia.

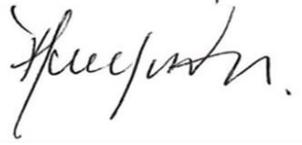
Por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de rechazarla según el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderado judicial del demandante, al abogado JESÚS

MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, portador de la T.P. 46.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folios 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', written in a cursive style.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez